

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00093-00
ACCIONANTE	ALONSO DE LA ESPRIELLA PIÑERES
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **ALONSO DE LA ESPRIELLA PIÑERES**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **ALONSO DE LA ESPRIELLA PIÑERES**, haber presentado petición ante la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en fecha 21 de septiembre de 2021, radicado número 1383600001042021 con número de solicitud 2602DTB2021-0001155-ER-000, respondiéndole la entidad los siguiente: “ *...se le informa que apenas la sede central asigne recursos para la contratación del personal de apoyo catastral para la vigencia 2020, para el área de conservación de esta territorial, se asignará un funcionario para estudiar, visitar y tramitar su solicitud...*” sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, se haya dado solución, que en el mes de enero de la presente anualidad, radicó nueva petición, ante la falta de solución de la primera radicada, sin que la entidad haya dado respuesta de fondo.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada a resolver de fondo a su petición, enviar copia al correo reseñado y obligar al **IGAC** realizar los correspondientes ajustes necesarios para que se corrijan las medidas de la referida referencia catastral.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta la accionada a través de la directora territorial Bolívar, que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que, por medio de mensaje de datos, se envió a la dirección electrónica del accionante el Oficio 2602DTB-2022-0001380-EE-001, mediante el cual se le hacen advertencias al accionante sobre falencias encontradas en la documentación allegada para un trámite de procedimientos catastrales con efectos registrales, conforme al estudio realizado por el funcionario catastral que llevó a cabo la revisión de su documentación; que una vez allegue el plano de levantamiento topográfico con los parámetros requeridos, la profesional universitaria del área de conservación catastral, solicitará apoyo técnico al topógrafo de la entidad para realizar visita técnica de inspección y verificación y con base en la documentación aportada y el informe que presente el funcionario, se determinará si son procedentes los actos administrativos solicitados, tendientes a rectificar o corregir el Área de Terreno del predio descrito. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de esta acción por haberse superado los hechos que vulneraban el derecho de petición del accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** se encuentra inmerso en conductas violatorias del derecho de petición del accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado conforme lo argumenta la parte accionada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **ALONSO DE LA ESPRIELLA PIÑERES** radica en que, se ordene a la encartada, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, resolver de fondo su petición, enviar copia al correo reseñado y obligar al **IGAC** realizar los correspondientes ajustes necesarios para que se corrijan las medidas de la referida referencia catastral

En relación con el derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende el accionante, está en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa, se duele el accionante por la falta de respuesta y solución de fondo a la gestión solicitada ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, una petición con fecha diciembre de 2019 y otra en enero de 2022.

Con la contestación de esta acción de tutela, la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, manifiesta haber estudiado la documentación allegada por el accionante y que, mediante el correo electrónico aportado, le fue emitida la respuesta con las falencias halladas en los planos y documentos aportados, para que sean corregidas dichas falencias. Que una vez allegue la documentación correcta, la Profesional Universitaria del Área de Conservación Catastral solicitará apoyo técnico al topógrafo de la entidad para realizar visita técnica de inspección y verificación y con base en la documentación aportada y el informe que presente el funcionario, se determinará si son procedentes los actos administrativos solicitados por el accionante tendientes a rectificar o corregir el área de terreno del predio descrito.

De igual manera observa el Despacho de la documentación allegada por la parte accionada, obra copia del oficio remitido al accionante y constancia de envío del mismo.

Se resalta que dicha respuesta tuvo ocurrencia con ocasión a la notificación de la presente acción de tutela.

Superado así el hecho que vulneraba el derecho de petición del accionante, es necesario referirnos al hecho superado conforme al criterio de la Corte Constitucional y es por ello, que a continuación se transcriben apartes de la sentencia **T-0481 de 2010**, pertinentes a este concepto.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como quedó reseñado arriba, la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, emitió la respuesta requerida por el accionante, superándose así el acto que vulneraba su derecho de petición, por lo que es claro que nos hallamos ante un hecho superado, y ante la carencia actual de objeto para decidir, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, previo requerimiento a la encartada para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **ALONSO DE LA ESPRIELLA PIÑERES**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453226cc252933f90a32c1da128fc4e9041fe79566b7cf8cf58338b152ae81e**

Documento generado en 03/03/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>